

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000** 1
- Reglamento (CE) nº 2008/2000 de la Comisión de 22 de septiembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- ★ **Decisión nº 2009/2000/CECA de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000, que corrige la Decisión nº 283/2000/CECA por la que se establece un derecho anti-dumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de Bulgaria, la India, Sudáfrica, Taiwán y la República Federativa de Yugoslavia, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados productores exportadores y por la que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones originarias de Irán** 12

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/571/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen los métodos de control veterinario de los productos procedentes de terceros países que están destinados a zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros o proveedores de medios de transporte marítimo transfronterizo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2532]** 14

2000/572/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne picada y preparados de carne procedentes de terceros países y por la que se deroga la Decisión 97/29/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2533]** 19

2000/573/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de septiembre de 2000, que deniega conceder a las Islas Turcas y Caicos una excepción referente a la definición del concepto de «productos originarios» por lo que se refiere al arroz del código NC 1006 30 [notificada con el número C(2000) 2652]** 25

2000/574/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de septiembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en los salmónidos de las Islas Feroe ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2688]** 26

2000/575/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinados tejidos de fibra de vidrio originarias de Taiwán ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2699]** 27

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2002/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado (DO L 238 de 22.9.2000) 28

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2007/2000 DEL CONSEJO
de 18 de septiembre de 2000**

por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión en Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000, el Consejo Europeo llegó a la conclusión de que los Acuerdos de Estabilización y Asociación con los países balcánicos occidentales deberán ir precedidos por la liberalización comercial asimétrica.
- (2) El Consejo, en sus conclusiones de 24 de enero y 14 de febrero de 2000, también invitó a la Comisión a examinar la cuestión de facilitar el comercio con la República de Montenegro dentro de la República Federativa de Yugoslavia.
- (3) El Reglamento (CE) nº 6/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a los acuerdos aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originario de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ⁽¹⁾, ofrece para ciertos productos industriales la exención de derechos de aduana dentro de límites máximos arancelarios, efectuándose concesiones limitadas para las mercancías agrícolas, muchas de ellas en forma de exención de derechos dentro del límite de contingentes arancelarios. El Reglamento (CE) nº 1763/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Albania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 relativo a la aplicación a Albania de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 ⁽²⁾, establece un régimen similar que contiene las mismas restricciones.

- (4) El nivel general de importaciones procedentes de los países balcánicos occidentales es menos del 0,6 % de todas las importaciones comunitarias. Se espera que una mayor apertura del mercado contribuya al proceso de estabilización política y económica en la región, sin producir efectos negativos para la Comunidad.
- (5) Procede, por lo tanto, seguir mejorando las preferencias comerciales autónomas comunitarias mediante la eliminación de todos los límites máximos arancelarios restantes para los productos industriales, y seguir mejorando el acceso al mercado comunitario para los productos agrícolas y pesqueros, incluidos los productos transformados.
- (6) Estas medidas se proponen de forma excepcional como parte del Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea, en respuesta a la situación específica de los Balcanes occidentales. No constituirán un precedente para la política comercial comunitaria con otros terceros países.
- (7) De conformidad con el Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea, basado en el planteamiento regional anterior y las Conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, el desarrollo de las relaciones bilaterales entre la Unión Europea y los países balcánicos occidentales está sujeto a ciertas condiciones. La concesión de preferencias comerciales autónomas está vinculada al respeto de los principios fundamentales de la democracia y de los derechos humanos y a la voluntad de los países afectados de permitir el desarrollo de las relaciones económicas entre ellos. La concesión de preferencias comerciales autónomas mejoradas en favor de los países participantes en el Proceso de estabilización y asociación de la UE y vinculados al mismo deberá vincularse a su disponibilidad para emprender reformas económicas y una cooperación regional efectivas, particularmente mediante la creación de zonas de libre comercio que se atengan a las correspondientes normas GATT/OMC. Además, la concesión del beneficio de las preferencias comerciales autónomas estará supeditada al compromiso de los beneficiarios en una cooperación administrativa efectiva con la Comunidad para prevenir cualquier riesgo de fraude.

⁽¹⁾ DO L 2 de 5.1.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 211 de 11.8.1999, p. 1.

- (8) Las preferencias comerciales sólo pueden concederse a los países o a los territorios que posean una administración aduanera autónoma.
- (9) Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Kosovo, tal como define a éste último la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, bajo la administración civil internacional de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), en lo sucesivo «Kosovo», cumplen estas condiciones y deben concedérseles a todos ellos preferencias comerciales similares para evitar la discriminación en la región.
- (10) La República de Montenegro, parte integrante de la República Federativa de Yugoslavia, no posee una administración aduanera autónoma, por lo que es imposible concederle las mismas preferencias. Sin embargo, la concesión de preferencias comerciales limitadas para determinados productos industriales montenegrinos que no se producen en otras partes de la República Federativa de Yugoslavia es posible sin perjuicio del principio de la exclusión de la República Federativa de Yugoslavia de las preferencias comerciales en su totalidad y en cumplimiento del Reglamento (CE) n° 1294/99 del Consejo, de 15 de junio de 1999 relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1295/98 y (CE) n° 1607/98 (1).
- (11) La Antigua República Yugoslava de Macedonia ya está vinculada a la Comunidad por un Acuerdo de cooperación que contiene preferencias comerciales, y la Comunidad y sus Estados miembros iniciaron negociaciones para un Acuerdo de estabilización y asociación con ese país. Por lo tanto, se concederá a ese país el equivalente de las preferencias comerciales autónomas mejoradas con arreglo al actual Reglamento, de forma separada, a excepción de las concesiones relativas al vino.
- (12) El Reglamento propuesto sigue estableciendo concesiones relativas al vino, tal como se concedieron con arreglo al Reglamento (CE) n° 6/2000 del Consejo, que se aplican de igual modo a Eslovenia y a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, a la espera de que se celebren acuerdos específicos sobre el vino con estos países. Dado que estas concesiones siguen incluyendo un contingente arancelario global, procede mantener estas disposiciones en un único y mismo Reglamento.
- (13) Procede, pues, conceder las preferencias comerciales autónomas mejoradas a Albania, a Bosnia y Hercegovina y a Croacia e incluir a Kosovo, y conceder preferencias comerciales limitadas y específicas para determinados productos industriales originarios de la República Federativa de Yugoslavia.
- (14) A efectos de la certificación de origen y de los procedimientos de cooperación administrativa, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (2).
- (15) En aras de la racionalización y la simplificación, procede disponer que la Comisión, previa consulta al Comité del Código Aduanero, y sin perjuicio de los procedimientos específicos establecidos por el presente Reglamento, efectúe cuantos cambios y modificaciones técnicas resulten necesarios para el presente Reglamento.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (3).
- (17) La introducción de las medidas propuestas para los productos agrícolas y pesqueros originarios de las Repúblicas de Albania, de Bosnia y Hercegovina y de Croacia hará innecesaria la inclusión de estas Repúblicas en el sistema comunitario de preferencias generalizadas, por lo que procede eliminar a estas Repúblicas de la lista de beneficiarios del Reglamento (CE) n° 2820/98 del Consejo de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 (4).
- (18) Un nuevo Reglamento único que incluyera todas las preferencias comerciales autónomas haría más transparente el régimen de comercio comunitario con los países participantes y con los territorios vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la UE. Los Reglamentos (CE) n°s 1763/1999 y 6/2000 deben, por lo tanto, ser derogados.
- (19) Los regímenes de importación deben renovarse sobre la base de las condiciones establecidas por el Consejo y habida cuenta de la experiencia lograda en la concesión de estos acuerdos con arreglo al presente Reglamento. Procede, pues, prorrogar los acuerdos hasta el 31 de diciembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Acuerdos preferenciales

1. A reserva de las disposiciones especiales fijadas en los artículos 3 y 4 se admite la importación en la Comunidad sin restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente y exentos de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente de los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, así como de Kosovo, con arreglo a lo definido en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, en lo sucesivo «Kosovo», con excepción de los de las partidas n°s 0102, 0201, 0202 y 1604 de la nomenclatura combinada.

(1) DO L 153 de 19.6.1999, p. 63; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1440/2000 de la Comisión (DO L 161 de 1.7.2000, p. 68).

(2) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

(3) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(4) DO L 357 de 30.12.1998, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1763/1999 (DO L 211 de 11.8.1999, p. 1).

2. Las importaciones de vino originarias de la República de Eslovenia y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia podrán acogerse a las concesiones del artículo 4.

3. Ciertos productos industriales originarios de la República Federativa de Yugoslavia se beneficiarán de las concesiones previstas en el artículo 5.

Artículo 2

Condiciones para beneficiarse de los acuerdos preferenciales

1. El derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales introducidos por el artículo 1 estará condicionado:

- al respeto de la definición de la noción de «productos originarios» establecida en la sección 2 del capítulo 2 del título IV del Reglamento (CEE) n° 2454/93;
- a la buena disposición de los países y de los territorios mencionados de conformidad con el artículo 1 para abstenerse de la introducción de nuevos derechos o medidas de efecto equivalente y de nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en las importaciones originarias de la Comunidad y para abstenerse de cualquier incremento de los actuales niveles de derechos o de gravámenes o de la introducción de cualesquiera otras restricciones a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento, y
- al compromiso de los beneficiarios en una cooperación administrativa efectiva con la Comunidad para prevenir cualquier riesgo de fraude.

2. En cuanto a Albania, Bosnia y Hercegovina y Croacia, el derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales introducidos por el artículo 1 quedará condicionado, asimismo, al compromiso de proceder a reformas económicas efectivas y a la cooperación regional con otros países afectados por el Proceso de estabilización y asociación de la UE, en particular la creación de áreas de libre cambio de conformidad con el artículo XXIV del GATT y otras disposiciones pertinentes de la OMC.

En caso de incumplimiento a este respecto, el Consejo podrá adoptar sobre la base de una propuesta de la Comisión, medidas apropiadas mediante voto por mayoría cualificada.

Artículo 3

Concesiones limitadas para determinados productos textiles

1. En cuanto a los productos textiles originarios de los países o los territorios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento y en el anexo III B del Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, podrán importarse en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente dentro de los límites cuantitativos comunitarios anuales fijados en el Reglamento (CE) n° 517/94.

2. Por lo que respecta a las reimportaciones efectuadas tras una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados

terceros países⁽²⁾, la exención de derechos de aduana se limitará a las cantidades anuales comunitarias establecidas en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 517/94 cuando los productos sean originarios de los países o de los territorios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 4

Productos agrícolas — contingentes arancelarios

1. Por lo que respecta a determinados productos pesqueros originarios de Albania, de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, y al vino originario de los países y de los territorios mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1, ambos enumerados en el anexo I, los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad se suspenderán durante los períodos, al nivel y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados para cada producto en ese anexo.

2. Según se define en el anexo II los derechos de aduana aplicables a las importaciones de productos de «baby-beef» originarios de las Repúblicas enumeradas en el apartado 1 del artículo 1 serán el 20 % del derecho *ad valorem* y el 20 % del derecho específico fijados en el arancel aduanero común, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 10 900 toneladas expresado en peso en canal.

Las 10 900 toneladas del contingente arancelario anual se repartirán entre las Repúblicas beneficiarias de la forma siguiente:

- 1 500 toneladas (peso en canal) de productos de «baby-beef» originarios de Bosnia y Hercegovina,
- 9 400 toneladas (peso en canal) de productos de «baby-beef» originarios de Croacia.

Las importaciones en la Comunidad de los productos de «baby-beef» definidos en el anexo II y originarios de Albania y de Kosovo, no se beneficiarán de una concesión arancelaria.

Toda solicitud de importación dentro de los límites de dicho contingente irá acompañada de un certificado de autenticidad emitido por las autoridades competentes del país exportador que dé fe de que los productos son originarios de ese país o territorio y que cumplen la definición que figura en el anexo II. Será la Comisión quien emita este certificado de conformidad con el procedimiento del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾.

Artículo 5

Contingentes arancelarios para los productos del aluminio originarios de la República Federativa de Yugoslavia

Las importaciones en la Comunidad de los productos del aluminio originarios de la República Federativa de Yugoslavia y enumerados en el anexo III, que se realicen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, estarán exentas de derechos de aduana siempre que se conformen a los contingentes arancelarios comunitarios indicados en ese anexo.

Artículo 6

Aplicación del contingente arancelario de «baby-beef»

Las normas de aplicación del contingente arancelario de productos de «baby-beef» serán determinadas por la Comisión siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2452/1999 (DO L 307 de 2.12.1999, p. 14).

⁽²⁾ DO L 322 de 15.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

*Artículo 7***Administración de contingentes arancelarios**

Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 del artículo 4 y en el artículo 5 serán gestionados por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

En esta materia, toda comunicación entre los Estados miembros y la Comisión se efectuará, en la medida de lo posible, por medios informáticos.

*Artículo 8***Acceso a los contingentes arancelarios**

Cada Estado miembro deberá garantizar a los importadores un acceso equitativo y permanente a los contingentes arancelarios mientras el saldo correspondiente lo permita.

*Artículo 9***Atribución de poderes**

La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, con excepción de los del artículo 6, en especial:

- a) las modificaciones y ajustes técnicos que resulten necesarios como consecuencia de las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o de las subdivisiones del Taric,
- b) los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la celebración de otros acuerdos entre la Comunidad y los países y territorios citados en el artículo 1.

*Artículo 10***Comité de gestión**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero creado por el artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 11***Cooperación**

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para que se cumpla el presente Reglamento, y en particular las disposiciones del apartado 1 del artículo 12.

*Artículo 12***Suspensión temporal**

1. En caso de que la Comisión llegue a la conclusión de que existen suficientes pruebas de fraude o de no suministro de cooperación administrativa cuando resulte necesaria para la

comprobación de las pruebas del origen o del incremento masivo de las exportaciones en la Comunidad por encima del nivel de capacidad normal de producción y exportación, o de no cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 por los países y los territorios contemplados por el presente Reglamento, podrá tomar medidas para suspender entera o parcialmente los acuerdos previstos en el presente Reglamento durante un período de tres meses, a condición de que previamente haya:

- a) informado al Comité;
- b) invitado a los Estados miembros a tomar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad y/o lograr el cumplimiento por los países y territorios beneficiarios del apartado 1 del artículo 2;
- c) publicado un aviso en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el que declare que existen dudas razonables sobre la aplicación del régimen preferencial y/o el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 por el país o territorio afectado, que pueden poner en entredicho su derecho a seguir acogiéndose al presente Reglamento.

2. Un Estado miembro podrá, en el plazo de 10 días, someter al Consejo la decisión de la Comisión. El Consejo, decidiendo por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de 30 días.

3. Al concluir el período de suspensión, la Comisión podrá decidir dar por terminada la suspensión provisional previa consulta al Comité o prorrogar la medida suspensiva aplicando el procedimiento previsto en el apartado 1.

*Artículo 13***Modificación del Reglamento (CE) n° 2820/98**

En el anexo III del Reglamento (CE) n° 2820/98, se suprimirán las entradas siguientes: «AL Albania ⁽¹⁾», «BA Bosnia y Hercegovina ⁽¹⁾» y «HR Croacia ⁽¹⁾».

*Artículo 14***Derogaciones**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n°s 1763/1999 y 6/2000.

*Artículo 15***Aplicación a prorrata inicial**

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 7, el apartado 2 del presente artículo se aplicará al primer año civil de aplicación.

2. Los volúmenes de los contingentes arancelarios se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos indicados en los anexos I y II, teniendo en cuenta la parte del plazo transcurrido antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).

3. Las cantidades que hayan sido importadas dentro del marco de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1515 y 09.1561 aplicables en los Reglamentos (CE) n^{os} 6/2000 y 1763/1999, respectivamente, se tendrán en cuenta para imputarlas a los contingentes arancelarios respectivos del anexo I del presente Reglamento.

4. Las cantidades que se hayan importado dentro del marco de los contingentes arancelarios para «baby beef» en aplicación del apartado 8 del artículo 5 y en el anexo F del Reglamento (CE) n^o 6/2000, se tendrán en cuenta para imputarlas a los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 16

Medidas transitorias

1. El beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas establecidas por el Reglamento (CE) n^o 2820/98 seguirá concediéndose a las mercancías originarias de Albania, de Bosnia y Herzegovina y de Croacia que se pongan en libre circulación en la Comunidad antes del 1 de enero de 2001, a condición de que:

- a) las mercancías afectadas sean objeto de un contrato de compra celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y
- b) puede demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que esas mercancías salieron del país de origen a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las autoridades aduaneras podrán considerar que se ha cumplido la letra b) del apartado 2 en caso de que les sea presentado uno de los siguientes documentos:

- a) en caso de transporte por mar o por canal, el conocimiento de embarque que indique que el embarque se produjo antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento,
- b) en caso de transporte por ferrocarril, la carta de porte aceptada por los ferrocarriles del país expedidor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento,
- c) en caso de transporte por carretera, (transporte internacional por carretera) el cuaderno TIR expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento por la aduana del país de origen o cualquier otro documento apropiado autenticado por las correspondientes autoridades aduaneras del país de origen antes de esa fecha,
- d) en el caso del transporte por avión, la carta de porte aéreo que indique que la compañía aérea recibió las mercancías antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 17

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el primer día del segundo mes siguiente a su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
H. VÉDRINE

ANEXO I

relativo a los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 del artículo 4

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año (!)	Beneficiarios	Tipo de los derechos
09.1571	0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 90 0303 21 10 0303 21 90 0304 10 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 0304 20 11 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 90 ex 0305 69 90	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas; saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	100 toneladas	Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia	exención
09.1573	0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 90 ex 0305 69 90	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas; saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	300 toneladas	Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia	exención
09.1575	ex 0301 99 90 0302 69 61 0303 79 71 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 95 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 90 ex 0305 69 90	Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	100 toneladas	Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia	exención
09.1577	ex 0301 99 90 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 95 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 90 ex 0305 69 90	Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	600 toneladas	Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia	exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año (1)	Beneficiarios	Tipo de los derechos
09.1579	1604 13 11 1604 13 19 ex 1604 20 50	Preparaciones y conservas de sardinas	250 toneladas	Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia	6 %
09.1561	1604 16 00 1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoas	1 000 toneladas	Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia	12,5 %
09.1515	2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 83 ex 2204 21 84 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84	Vino de uvas frescas, de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 %, excepto vino espumoso	545 000 hl	Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Kosovo, Eslovenia	exención

(1) Un volumen global para cada contingente arancelario compartido entre los beneficiarios.

ANEXO II

Definición de productos «baby-beef» mencionados en el apartado 2 del artículo 4

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía
ex 0102 90 51	10	Animales vivos de la especie bovina: – Los demás: – – De las especies domésticas: – – – De peso superior a 300 kg: – – – – Terneras (que no hayan parido nunca): – – – – – Que se destinen al matadero: – Que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 59	11 21 31 91	– – – – – Los demás: – Que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 71	10	– – – – – Los demás: – – – – – Que se destinen al matadero: – Toros y bueyes que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 79	21 91	– – – – – Los demás: – Toros y bueyes que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg ⁽¹⁾
ex 0201 10 00	91	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada: – En canales o medias canales: – Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾
ex 0201 20 20	91	– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar: – – Cuartos llamados «compensados»: – Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾
ex 0201 20 30	91	– – Cuartos delanteros, unidos o separados: – Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾
ex 0201 20 50	91	– – Cuartos traseros, unidos o separados: – Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg (el peso considerado será igual a 38 kg o inferior o igual a 68 kg cuando se trate del corte denominado «pistola»), que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de las apófisis vertebrales), la carne es de color claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La admisión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

ANEXO III

Relativo a los contingentes arancelarios anuales mencionados en el artículo 5 y aplicables a algunos productos industriales originarios de la República Federal de Yugoslavia

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)
09.1591	2818	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio	10 000
09.1593	7601	Aluminio en bruto	40 000

REGLAMENTO (CE) Nº 2008/2000 DE LA COMISIÓN
de 22 de septiembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	81,6
	999	81,6
0707 00 05	628	145,8
	999	145,8
0709 90 70	052	67,1
	999	67,1
0805 30 10	052	62,0
	388	68,2
	524	55,6
	528	68,1
0806 10 10	999	63,5
	052	81,3
	064	75,2
	400	209,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	121,8
	388	206,1
	400	58,8
	512	87,9
	800	206,8
	804	79,0
0808 20 50	999	127,7
	052	89,3
	064	58,0
0809 30 10, 0809 30 90	999	73,7
	052	143,3
	624	192,1
	999	167,7
0809 40 05	052	67,6
	060	64,9
	064	60,8
	066	90,5
	400	140,1
	624	249,9
	999	112,3

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**DECISIÓN Nº 2009/2000/CECA DE LA COMISIÓN
de 22 de septiembre de 2000**

que corrige la Decisión nº 283/2000/CECA por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de Bulgaria, la India, Sudáfrica, Taiwán y la República Federativa de Yugoslavia, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados productores exportadores y por la que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones originarias de Irán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾, modificada por la Decisión nº 1000/1999/CECA ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 283/2000/CECA de la Comisión ⁽³⁾ contiene una serie de inexactitudes como consecuencia de errores accidentales.
- (2) A fin de rectificar dichas inexactitudes, resulta necesario corregir dicha Decisión. En los casos en que las correcciones resulten en un tipo de derecho más bajo, deben aplicarse con efecto retroactivo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 283/2000/CECA quedará corregida como sigue:

- 1) En el considerando 34, en la línea correspondiente a la China Steel Corp., en lugar de «8,8 %» se leerá «7,1 %».
- 2) En la tabla del considerando 255:
 - a) la línea correspondiente a la India quedará redactada como sigue:

País/empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Margen de subvención a la exportación (%)	Derecho compensatorio propuesto (%)	Derecho antidumping que debe establecerse (%)
«India	56,3	23,8	13,1	13,1	10,7»

- b) la línea correspondiente a CSC quedará redactada como sigue:

País/empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Margen de subvención a la exportación (%)	Derecho compensatorio propuesto (%)	Derecho antidumping que debe establecerse (%)
«CSC	7,1	8,9	0	4,4	2,7»

- 3) En las tablas del apartado 2 del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2, en lugar de:

«Steel Authority of India Limited, Ispat Bhavan, Integrated Office Complex, Lodhi Road, New Delhi — 110 0031»

 se leerá:

«The Steel Authority of India Limited, Central Marketing Organisation, Transport & Shipping Department, Ispat Bhawan 40, Jawaharlal Nehru Road, Calcutta—700 071.».

⁽¹⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 35.

⁽³⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 15.

- 4) La tercera columna de la tabla del apartado 2 del artículo 1 quedará corregida como sigue:
- a) en la línea correspondiente a la India, el tipo del derecho antidumping (%) para «las demás empresas», en lugar de «9», se leerá «10,7»;
 - b) en la línea correspondiente a Taiwán, el tipo del derecho antidumping (%) para «China Steel Corp., Chung Kang Road, Hsiao Kang, Kaohsiung 81233», en lugar de «3,9», se leerá «2,7».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1), la letra b) del punto 2), el punto 3) y la letra b) del punto 4) del artículo 1 serán aplicables a partir del 6 de febrero de 2000.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 2000

por la que se establecen los métodos de control veterinario de los productos procedentes de terceros países que están destinados a zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros o proveedores de medios de transporte marítimo transfronterizo

[notificada con el número C(2000) 2532]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/571/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 12 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 97/78/CE establece normas para el control de los productos de origen animal que se importen a la Comunidad a través de los puestos de inspección fronterizos, con el fin de proteger la sanidad animal y la salud pública.
- (2) Las partidas de productos que se presentan para su introducción en zonas o depósitos francos o en depósitos aduaneros sólo pueden aceptarse si la persona responsable de la carga ha declarado previamente si dichos productos se destinan a libre práctica o a otros usos.
- (3) Pueden presentarse, para su introducción en zonas o depósitos francos o en depósitos aduaneros, así como para el avituallamiento de buques de navegación marítima transfronteriza, productos que no satisfagan las normas comunitarias y añadan un factor de riesgo para la sanidad animal y la salud pública en la Comunidad y que, por tanto, deban someterse a controles suplementarios destinados a garantizar su correcta manipulación

durante el transporte, almacenamiento y entrega, con el fin de impedir su introducción en el mercado comunitario.

- (4) Al objeto de controlar las partidas de productos que no satisfagan las normas comunitarias, y asegurar su eficaz rastreabilidad, es preciso explicar en detalle la utilización de los diferentes certificados autorizados en virtud de la Directiva 97/78/CE, así como las exigencias de marcado de dichas partidas durante su almacenamiento, de modo que sean fácilmente identificables.
- (5) El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo debe garantizar la higiene y seguridad de los productos no conformes transportados a depósitos y desde depósitos, antes de autorizar su expedición y, cuando el destino sean depósitos de otro Estado miembro, asegurarse de que la autoridad competente de ese Estado miembro haya autorizado al depósito de destino a aceptar este tipo de producto.
- (6) Los depósitos en los que se entreguen y almacenen los productos no conformes deben estar bajo el control de la autoridad competente, y deben llevarse registros adecuados que permitan rastrear todos los productos de esa índole que pasen por el depósito.
- (7) Es necesario aclarar qué controles ha de efectuar el veterinario oficial con respecto a los productos no conformes cuando éstos entren en los depósitos, se almacenen en ellos o vayan a salir de los mismos, así como la medida en que se autoriza la división de las partidas durante el almacenamiento.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

- (8) Debe establecerse el proceso de notificación y especificarse los datos que han de figurar en el certificado que debe adjuntarse a las partidas expedidas por operadores que aprovisionen directamente a medios de transporte marítimo transfronterizo, con el fin de garantizar un eficaz sistema de control hasta el lugar de entrega.
- (9) Tanto los proveedores de medios de transporte marítimo transfronterizo como los depósitos que utilicen deben estar bajo la supervisión de la autoridad competente.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Todos aquellos productos que no satisfagan las normas comunitarias y sean aceptados en régimen de control aduanero y expedidos a zonas o depósitos francos o depósitos aduaneros, o transportados a partir de los mismos o almacenados en ellos, deberán ir acompañados del certificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 97/78/CE, expedido por el veterinario oficial.
2. No obstante lo dispuesto en el anterior apartado 1, todas las partidas de productos no conformes expedidos desde un depósito a un medio de transporte marítimo transfronterizo, directamente o a través de un depósito especialmente autorizado, según se establece en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, irán acompañadas del certificado previsto en esa misma disposición.
3. Cuando se trate de productos no conformes transportados directamente desde un puesto de inspección fronterizo a un medio de transporte marítimo transfronterizo, la partida irá acompañada de dos certificados, los previstos, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 5 y la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
4. Todo documento o certificado veterinario original adjunto a las partidas de productos no conformes procedentes de terceros países seguirá acompañándose a las mismas. Durante los controles previstos en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE, el veterinario oficial deberá efectuar copias de esos documentos veterinarios, que se conservarán en el puesto de inspección fronterizo.
5. En las partidas de productos no conformes almacenadas en depósitos deberá marcarse siempre cada unidad con el número único del correspondiente certificado previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 97/78/CE, para facilitar su identificación.
6. Si una partida se divide en dos o más lotes en un depósito de una zona franca, en un depósito franco o un depósito aduanero, el veterinario oficial deberá extender un nuevo certificado por cada lote de la partida. A fin de permitir la rastreabilidad, todo nuevo certificado que se expida deberá remitir al certificado original, a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 97/78/CE, que acompañase a los productos en el momento de su introducción en el depósito. El

veterinario oficial conservará el citado certificado original de llegada.

Artículo 2

El transporte de las partidas a que se refiere el anterior artículo 1, hacia y a partir de depósitos autorizados con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 12 o el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, estará supeditado a los requisitos siguientes:

- el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo deberá cerciorarse, poniéndose en contacto, si fuera necesario, con la oportuna autoridad competente, de que la autoridad responsable de los locales de destino ha autorizado al depósito de la zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de los medios de transporte marítimo transfronterizo para que acepten este tipo de producto que no satisface las normas comunitarias,
- la autoridad responsable de los locales de expedición deberá informar a la autoridad responsable de los locales de destino a través del sistema ANIMO,
- los precintos utilizados, previstos en los apartados 7 y 8 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE, deberán revestir una forma tal que queden rotos siempre que se abra el vehículo o contenedor,
- tras su utilización, los medios de transporte terrestre empleados para el traslado de productos no conformes deberán limpiarse y desinfectarse, si fuera necesario,
- las partidas deberán llegar al destino declarado en un plazo de 30 días a partir de su expedición; en su defecto, deberá solicitarse la intervención de las autoridades aduaneras para que investiguen el asunto.

Artículo 3

1. Los depósitos autorizados de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE deberán cumplir, además de los establecidos en dicho artículo, al menos los requisitos siguientes:

- estar sujetos a la supervisión permanente de la autoridad competente,
- estar dotados de instalaciones de fax y teléfono que pondrán a disposición del veterinario oficial.

2. El registro de entradas y salidas previsto en el tercer guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE, que ha de conservarse en un depósito autorizado, deberá garantizar la rastreabilidad de las partidas y la conciliación de las cantidades de mercancía que entran y salen del depósito. Además de la información que se especifica en la letra b) del apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE, el registro contendrá los datos siguientes:

- país de origen y puesto de inspección fronterizo de llegada, en lo que respecta a las entradas de productos,
- número de referencia único del pertinente certificado previsto en el apartado 1 del artículo 5 o la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, para cada partida,

- número de referencia y dirección del depósito de destino, según lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE (si procede),
- buque o tercer país de destino y puesto de inspección fronterizo de salida (si procede).

Artículo 4

El veterinario oficial o las personas que operen bajo su supervisión velarán por que, en los depósitos autorizados con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE y en el caso de partidas de productos que no satisfagan las normas comunitarias:

- todas las partidas entregadas en un depósito sean objeto de control documental,
- los controles documentales y de identidad de las partidas se efectúen durante el almacenamiento, antes de su salida del depósito, para comprobar su origen y destino,
- toda salida de partidas del depósito esté autorizada,
- cuando una partida se divida, el embalaje de las subunidades que compongan cada lote de la partida no sufra modificación.

Si fuera necesario, la autoridad competente podrá también efectuar controles físicos de todos los productos acabados de mencionar y que hayan sido entregados o almacenados en depósitos de zonas francas, depósitos francos o depósitos aduaneros, o expedidos desde ellos, cuando exista la sospecha de riesgo para la salud pública o la sanidad animal.

Artículo 5

1. Todos los locales a que se refieren la letra c) del apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE deberán estar bajo la supervisión de la autoridad competente.

2. El documento veterinario previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 98/78/CE se basará en el modelo que figura en el anexo de la presente Decisión.

Podrá utilizarse un solo certificado para una partida compuesta por productos de diferentes partidas de origen, según aparece en el modelo de certificado que se recoge en el anexo.

3. La notificación a la autoridad competente del lugar de origen, prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 132 de la Directiva 97/78/CE, se hará mediante el certificado descrito en el apartado 2.

Cuando una partida tenga como destino un puerto de otro Estado miembro, se remitirá a la autoridad competente del puerto de destino una copia del citado certificado.

Una vez completada la entrega de los productos a bordo del medio de transporte marítimo, un funcionario habilitado por la autoridad competente o un representante autorizado del capitán de dicho medio de transporte visarán el certificado previsto en el apartado 2 del presente artículo, que se remitirá al veterinario oficial en prueba de la entrega.

Artículo 6

Se deroga la Decisión 93/14/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 42.

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO

Número de referencia:

Certificado veterinario que deberá acompañar a las partidas de productos expedidos a un buque, para su avituallamiento, desde un depósito autorizado con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 12 o por un operador autorizado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, ya sea directamente o a través de un depósito especialmente autorizado [según lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE], de conformidad con lo establecido en la Decisión 2000/571/CE de la Comisión

Autoridad responsable:

1. Origen (depósito o puesto de inspección fronterizo desde el que se expiden los productos)

Dirección y número de autorización del depósito de origen en la CE/nombre del puesto de inspección fronterizo de expedición/depósito previsto en el artículo 13 y número de autorización (según proceda):

.....
.....

2. Destino de los productos

Nombre del buque:

Puerto de amarre:

Puerto y número de autorización de los locales especialmente autorizados (si van a utilizarse):

.....

3. Datos de la partida expedida (1)

Fecha de expedición de los productos:

Tipo de producto	País de origen	Número de bultos	Pesos		Número del certificado de origen (apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 97/78/CE)
			Bruto	Neto	

(1) Si fuera necesario, puede continuarse la relación de datos en nota adjunta.

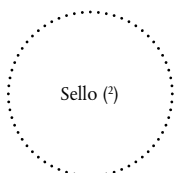
4. Certificación

El abajo firmante certifica que está autorizada la expedición de los productos anteriormente descritos al buque o al depósito antes mencionados, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE del Consejo.

Hecho en a

(lugar)

(fecha)



Sello (?)

.....
(firma del veterinario oficial) (?)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y función)

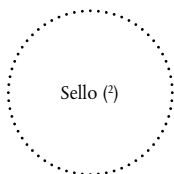
5. Confirmación de llegada de la partida

El abajo firmante confirma la entrega de la partida señalada en el punto 3, como carga a bordo del buque indicado en el punto 2.

Hecho en a

(lugar)

(fecha)



Sello (?)

.....
(firma de la autoridad competente/representante autorizado del capitán del buque) (?)

.....
(nombre en mayúsculas, cargo)

.....
(?) La firma y el sello deben ser de distinto color al utilizado en el impreso.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2000****por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne picada y preparados de carne procedentes de terceros países y por la que se deroga la Decisión 97/29/CE**

[notificada con el número C(2000) 2533]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/572/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones específicas vinculadas con los requisitos de la Directiva 94/65/CE para la importación en la Comunidad de carne picada y preparados de carne, deben establecerse en un modelo de certificado que incluya tanto las condiciones zoonosanitarias como las condiciones de sanidad pública. Dichas condiciones no deben ser menos severas que las establecidas en los artículos 3 y 5 de la mencionada Directiva.
- (2) La Decisión 97/29/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece las condiciones sanitarias y el certificado de salud pública para la importación de carne picada y preparados de carne procedentes de terceros países.
- (3) Aún no se han establecido las condiciones zoonosanitarias.
- (4) Debe establecerse un nuevo modelo de certificado en el que se fijen tanto las condiciones zoonosanitarias como las de la sanidad pública para la importación de carne picada y preparados de carne.
- (5) La Decisión 97/29/CE debe ser derogada.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne picada y preparados de carne.

Artículo 2

La importación de carne picada se ajustará a las condiciones siguientes:

- 1) deberá haberse elaborado de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 7 de la Directiva 94/65/CE,

⁽¹⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.⁽²⁾ DO L 12 de 15.1.1997, p. 33.

- 2) deberá proceder de un establecimiento o establecimientos que ofrezcan las garantías establecidas en el anexo I de la Directiva 94/65/CE,

- 3) deberá haber sido ultracongelada en el local o locales de fabricación de origen.

Artículo 3

La importación de preparados de carne se ajustará a las condiciones siguientes:

- 1) deberán haber sido elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 de la Directiva 94/65/CE,
- 2) deberán proceder de un establecimiento o establecimientos que ofrezcan las garantías establecidas en el anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- 3) deberán haber sido ultracongelados en el local o locales de fabricación de origen.

Artículo 4

1. Todo envío de carne picada deberá ir acompañado de una copia original numerada de un certificado sanitario cumplimentado, firmado y fechado, compuesto por una sola página y conforme al modelo establecido en el anexo I.

2. Todo envío de preparados de carne deberá ir acompañado de la copia original numerada de un certificado sanitario cumplimentado, firmado y fechado, compuesto por una sola página y conforme al modelo establecido en el anexo II.

3. Los certificados deberán estar redactados en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro de introducción de los productos en la Comunidad.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

Artículo 6

1. Queda derogada la Decisión 97/29/CE a partir de la fecha mencionada en el artículo 5.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de carne picada y preparados de carne producidos y certificados de conformidad con los requisitos de la Decisión 97/29/CE, durante los treinta y cinco días siguientes a la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA PARA LA CARNE PICADA ⁽¹⁾

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador ⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne picada

Nº de lote	Naturaleza de la carne (especie) ⁽⁴⁾	Número de piezas o de unidades de embalaje	:
		Temperatura de almacenamiento y de transporte	
		Plazo de conservación	
		Peso neto	
		Naturaleza de los productos ⁽⁵⁾	

II. Origen de la carne picada

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria de la(s) industria(s) cárnica(s) autorizada(s):
.....
.....

Dirección(es) y número(s) de autorización del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) ⁽⁶⁾:
.....
.....

Dirección(es) del lugar de carga:
.....
.....

Nombre y dirección del expedidor:
.....

⁽¹⁾ Con arreglo al apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 94/65/CE.
⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.
⁽³⁾ El nombre del país de origen deben coincidir con el del país exportador.
⁽⁴⁾ Animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina.
⁽⁵⁾ Mención, en su caso, de la utilización de radiaciones ionizantes por razones de índole médica.
⁽⁶⁾ Cuando proceda.

III. Destino de la carne picada

Nombre y dirección del destinatario:.....

.....

La carne se envía a (país y lugar de destino):

.....

.....

por el medio de transporte siguiente (7):

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

IV. Declaración sanitaria

El abajo firmante certifica que ha leído y comprendido la Directiva 94/65/CE del Consejo y que la carne picada arriba descrita:

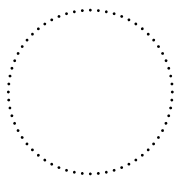
- a) está compuesta por carne procedente de las especies mencionadas en el punto I que:
- cumple las condiciones zoonosanitarias pertinentes establecidas en la(s) Decisión(es)..... (8) de la Comisión y/o (9)
 - es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea y cumple las condiciones establecidas en la Directiva 64/433/CEE del Consejo (10);
- b) se ha elaborado de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 7 de la Directiva 94/65/CE;
- c) procede de un establecimiento o establecimientos que ofrecen las garantías fijadas en el anexo I de la Directiva 94/65/CE;
- d) se ha ultracongelado en el local de fabricación de origen.

Hecho en....., el

(lugar)

(fecha)

(Sello y firma del veterinario oficial) (11)

.....
(Apellido en mayúsculas)

(7) En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

(8) Deberá especificarse el número de la(s) Decisión(es) pertinente(s) y aplicable(s) a la carne fresca de la especie doméstica de que se trate. En la elaboración de la carne picada sólo se utilizará carne procedente del correspondiente tercer país exportador.

(9) Táchese lo que no proceda.

(10) En la carne picada elaborada en los Estados miembros sólo podrá utilizarse carne de las especies y categorías para las que la Comunidad autorice importaciones procedentes del correspondiente tercer país.

(11) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

ANEXO II

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA PARA PREPARADOS DE CARNE (1)

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Código (2)

País destinatario:

País exportador (3): Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de los preparados de carne

Table with 4 columns: Naturaleza de la carne (especie) (4), Número de piezas o de unidades de embalaje, and two empty columns. Rows include: Vacuno y biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos) - Cerdos domésticos; Ovinos y caprinos domésticos - Porcinos silvestres; Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos) - Lepóridos silvestres; Aves de caza silvestres - Conejos domésticos; Aves de corral y caza de cría de pluma.

II. Origen de los preparados de carne

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria de la(s) industria(s) cárnica(s) autorizada(s):

Dirección(es) y número(s) de autorización del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) (6):

Dirección(es) del lugar de carga:

Nombre y dirección del expedidor:

(1) Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 94/65/CE.
(2) Asignado por la autoridad competente.
(3) El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.
(4) Márquese una cruz «x» en el recuadro que proceda.
(5) Mención, en su caso, de la utilización de radiaciones ionizantes por razones de índole médica.
(6) Cuando proceda.

III. Destino de los preparados de carne

Nombre y dirección del destinatario:.....

.....

La carne se envía a: (país y lugar de destino)

.....

.....

por el medio de transporte siguiente (7):

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

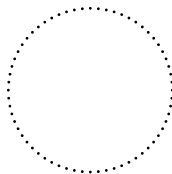
IV. Declaración sanitaria

El abajo firmante certifica que ha leído y comprendido la Directiva 94/65/CE del Consejo y que los preparados de carne arriba descritos:

- a) están compuestos de carne procedente de las especies mencionadas en el punto I que:
- cumple las condiciones zoonosanitarias pertinentes establecidas en la(s) Decisión(es)⁽⁸⁾ de la Comisión y/o⁽⁹⁾
 - es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea y cumple las condiciones establecidas en⁽¹⁰⁾:
 - la Directiva 64/433/CEE del Consejo, en el caso de la carne fresca de los animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina⁽⁹⁾,
 - los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo⁽⁹⁾ en el caso de la carne fresca de aves de corral,
 - los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo⁽⁹⁾ en el caso de la carne de conejo y de caza de cría,
 - los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Directiva 92/45/CEE del Consejo⁽⁹⁾ en el caso de la carne de caza silvestre;
- b) se han elaborado de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 de la Directiva 94/65/CE;
- c) proceden de un establecimiento o establecimientos que ofrece(n) las garantías fijadas en el anexo I de la Directiva 94/65/CE;
- d) se han ultracongelado en el local de fabricación de origen.

Hecho en....., el

(lugar) (fecha)

(Sello y firma del veterinario oficial)⁽¹¹⁾

.....
(Apellido en mayúsculas)

(7) En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso; deberá indicarse asimismo el número de recinto.

(8) Deberá especificarse el número de la(s) Decisión(es) pertinente(s) y aplicable(s) a la carne fresca de la especie de que se trate. En la elaboración de preparados de carne sólo se utilizará carne procedente del correspondiente tercer país exportador.

(9) Táchese lo que no proceda.

(10) En los preparados de carne elaborados en los Estados miembros sólo podrá utilizarse carne de las especies y categorías para las que la Comunidad autorice importaciones procedentes del correspondiente tercer país.

(11) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de septiembre de 2000****que deniega conceder a las Islas Turcas y Caicos una excepción referente a la definición del concepto de «productos originarios» por lo que se refiere al arroz del código NC 1006 30***[notificada con el número C(2000) 2652]*

(2000/573/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificada a medio plazo por la Decisión 97/803/CE ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 30 de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30 del anexo II de dicha Decisión, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa, dispone que, en determinadas condiciones, se podrán conceder excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de una industria existente o la implantación de otra nueva en un país o territorio lo justifiquen.
- (2) El Reino Unido ha solicitado para las Islas Turcas y Caicos una excepción a la norma de origen del anexo II para 8 950 toneladas al año de arroz no ACP transformado y exportado desde las Islas Turcas y Caicos para un período de cinco años.
- (3) El artículo 6 del anexo II prevé la acumulación ACP-PTU. Las Islas Turcas y Caicos tienen la posibilidad de comprar arroz originario de los países ACP de la región. Por lo tanto, la aplicación de las normas de origen vigentes no afecta a la capacidad de su industria para exportar arroz a la Comunidad. En consecuencia, la

excepción solicitada no está debidamente justificada en el sentido del apartado 1 del artículo 30 del anexo II, y más concretamente respecto del apartado 3 del artículo 30 y de las disposiciones sobre acumulación del apartado 4 del artículo 30.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se deniega la solicitud presentada por el Gobierno del Reino Unido en nombre de las Islas Turcas y Caicos el 21 de junio de 2000 de una excepción a la definición del concepto de «productos originarios» para su producción de arroz del código NC 1006 30.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 329 de 29.11.1997, p. 50.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 2000
relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la anemia infecciosa del salmón en
los salmónidos de las Islas Feroe

[notificada con el número C(2000) 2688]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/574/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991 por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 2 de abril de 2000 se confirmó la presencia de la infecciosa del salmón (ISA) en un grupo de salmones (*Salmo salar*) en una explotación acuícola de Fuglafjordur, en las Islas Feroe. Se trata del primer brote de ISA registrado en las Islas Feroe.
- (2) De acuerdo con la información inicial, las autoridades de las Islas Feroe han adoptado medidas preliminares para evitar la propagación de la enfermedad, incluida la destrucción de todos los peces infectados y el sacrificio del resto de los peces de la explotación infectada.
- (3) Se está llevando a cabo la investigación epidemiológica de las posibles vías de contaminación. Inicialmente, no existían sospechas de infección en otras explotaciones.
- (4) A la vista de la situación, deben adoptarse determinadas medidas de protección con el fin de impedir la introducción de la enfermedad en la Comunidad, entre las que se cuentan la prohibición de importación en la Comunidad de peces vivos de la familia *Salmonidae*, así como sus huevos y gametos, y el establecimiento de condiciones específicas para la importación de salmones muertos.
- (5) Estas medidas estarán vigentes hasta el 1 de abril de 2001.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros prohibirán las importaciones de salmones muertos (*Salmo salar*), trucha marina y trucha arco iris originarias de las Islas Feroe, excepto si estuvieran evisceradas.

2. Los Estados miembros prohibirán las importaciones de las Islas Feroe de peces vivos de la familia *Salmonidae*, así como de sus huevos y gametos.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la introducción de muestras con fines científicos.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican en el ámbito comercial con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de abril de 2001.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000
por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinados tejidos de fibra de vidrio originarias de Taiwán

[notificada con el número C(2000) 2699]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/575/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 3 de agosto de 1999, la Comisión recibió una denuncia relativa a una supuesta subvención perjudicial en relación con las importaciones de determinados tejidos de fibra de vidrio originarias de Taiwán.
- (2) La denuncia fue presentada por la Organización europea de ropa y productos textiles (Euratex) en nombre de productores comunitarios que representan una proporción importante de la producción comunitaria total de tejidos de fibra de vidrio, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 y el apartado 8 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2026/97 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»).
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de una subvención y un perjuicio importante derivado de ella, lo cual se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antisubvenciones.
- (4) En consecuencia, la Comisión, tras realizar las consultas pertinentes, inició, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados tejidos de fibra de vidrio originarias de Taiwán actualmente clasificables en los códigos NC ex 7019 52 00 y ex 7019 59 00.
- (5) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador, a los importadores representativos y/o a los usuarios industriales, a los proveedores representativos y a los productores comunitarios denunciantes. Se invitó a las partes interesadas a presentar sus

puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) Mediante carta de 14 de julio de 2000 dirigida a la Comisión, Euratex retiró formalmente su denuncia relativa a las importaciones de determinados tejidos de fibra de vidrio originarias de Taiwán.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, el procedimiento se podrá dar por concluido cuando se retire la denuncia, a menos que dicha conclusión no le convenga a la Comunidad.
- (8) La Comisión consideró que el presente procedimiento debía darse por concluido, ya que la investigación no había aportado razones de peso que demostraran que dicha conclusión no redundaba en interés de la Comunidad. Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar observaciones. No se recibieron observaciones que indicaran que esta conclusión no le convenía a la Comunidad.
- (9) La Comisión considera por lo tanto que el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados tejidos de fibra de vidrio originarias de Taiwán debe darse por concluido sin imponer medidas compensatorias.

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados tejidos de fibra de vidrio originarios de Taiwán actualmente clasificables en los códigos NC ex 7019 52 00 y ex 7019 59 00.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 262 de 16.9.1999, p. 6.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2002/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 238 de 22 de septiembre de 2000)

En la pagina 65, el anexo se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	3,898	3,898
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	2,893	2,893
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos	 2,238 2,238 1,206 3,256 1,424 1,424 0,905 2,442	 2,238 2,238 1,206 3,256 1,424 1,424 0,905 2,442

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽²⁾	1,206	1,206
	– Las demás (incluyendo en el estado)	3,256	3,256
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	2,238	2,238
	– – En caso de aplicación el primer párrafo del artículo 2	2,238	2,238
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽²⁾	1,206	1,206
	– En los demás casos	3,256	3,256
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	12,500	12,500
	– De grano medio	12,500	12,500
	– De grano largo	12,500	12,500
1006 40 00	Arroz partido	2,400	2,400
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50 y excepto aplicación del artículo 2.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.»